

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2021-00148**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO: HAROLD IVAN LOZANO NIÑO**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **HAROLD IVAN LOZANO NIÑO**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

**1.-** Por 4.113,3521 UVRS (\$1'138.891,36) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA EN UVR	FECHA VENCIMIENTO
503,3890	05/08/2020
506,4319	05/09/2020
509,4932	05/10/2020
512,5731	05/11/2020
515,6716	05/12/2020
518,7887	05/01/2021
521,9248	05/02/2022
525,0798	05/03/2023

**1.1.-** Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 7.50% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

**1.2.-** Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes sin que en ningún caso supere el 11.25% efectivo anual pactado, a partir de su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por 594.903,9095 UVRS (\$164'715.031,27) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del

pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes sin que en ningún caso supere el 11.25% efectivo anual pactado, desde la presentación de la demanda (05 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50S-1124779**, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original de los títulos valores base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlos, conservarlos y custodiarlos, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Ordenar por secretaría la remisión de este auto, junto con la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a su correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a37bceb668dc08eb3b3f0c62e7cce5988669328c889404c11b5f0aa670acb8**  
Documento generado en 10/05/2021 06:07:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**